

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas** ha considerado el Proyecto de Ley - **Expediente 24.554**, remitido por el PEP, por el cual se incorporan modificaciones al Código Fiscal (T.O. 2018) y a la Ley impositiva 9622 (T.O. 2018); y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación, con las modificaciones introducidas, del siguiente texto.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON
FUERZA DE
LEY**

**CÓDIGO FISCAL
LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL**

**TÍTULO II
DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL.**

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyase el último párrafo del Inciso 13) del Artículo 12º del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“Para las bajas de oficio, cuando se trate de impuestos declarativos, previa notificación, si el contribuyente hubiera omitido presentar sus Declaraciones Juradas durante treinta y seis (36) períodos mensuales consecutivos.”

**TÍTULO III
DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.**

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyase el Artículo 15º del Código Fiscal (T.O. 2018) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 15º.-** Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible, los siguientes:

1) Las personas humanas –capaces, con capacidad restringida o incapaces- según el Código Civil y Comercial de la Nación;

2) Las personas jurídicas del Código Civil y Comercial de la Nación y todas aquellas entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, incluso las organizadas bajo Ley Nacional Nro. 20.337 y modificatorias;

3) Las sociedades, asociaciones, sucesiones indivisas, condominios, empresas que no tengan las calidades previstas en los incisos anteriores, entidades sin personería jurídica, patrimonios destinados a un fin determinado, que realicen actos u operaciones o se hallen en situaciones que este Código o Leyes especiales consideren como hechos imponibles;

4) Los contratos asociativos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación (Uniones Transitorias, Agrupaciones de Colaboración, Consorcios de Cooperación, etc.). Las empresas participantes son solidariamente responsables del tributo;

5) Los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación y los Fondos Comunes de Inversión no comprendidos en el primer párrafo del Artículo 1º de la Ley Nacional N° 24.083 y sus modificaciones, y las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones;

ARTÍCULO 3º.- Deróguense los Incisos 9) y 10) del Artículo 17º del Código Fiscal (T.O. 2018).

ARTÍCULO 4º.- Incorpórase como nuevo Inciso 9) al Artículo 17º del Código Fiscal (T.O. 2018) el siguiente texto:

“**9)** Las entidades encargadas de recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones en el marco del sistema de pago que administren y/o las que presten el servicio de cobro por diversos medios de pago, las que administren y/o procesen transacciones y/o débito y las denominadas agrupadores o agregadores.”

ARTICULO 5°.- Incorpórase como último párrafo al Artículo 17° del Código Fiscal (T.O. 2018) el siguiente texto:

“La responsabilidad establecida en los incisos 1), 2), 3), 4) y 5) de este Artículo se limita al valor de los bienes que se disponen o administren, a menos que los representantes hubieran actuado con dolo.

La responsabilidad establecida por el inciso 7) se limita a las obligaciones tributarias referidas al bien, empresa o explotación transferidas adeudadas hasta la fecha de la transferencia. Dicha responsabilidad cesará cuando se hubiere expedido Certificado de Libre Deuda, o ante un pedido expreso no se expidiera en el plazo que fije la reglamentación, o cuando la obligación fuera afianzada por el transmitente, o cuando hubieren transcurrido dos (2) años desde la fecha en que se comunicó la transferencia a la Administradora sin que esta haya determinado la obligación tributaria o promovido acción judicial para su cobro.

La responsabilidad dispuesta en el inciso 9) se limitará a los montos omitidos de retener, percibir o recaudar”.

ARTÍCULO 6°.- Incorpórase como Artículo 19° BIS a continuación del Artículo 19° del Código Fiscal (T.O. 2018) el siguiente texto:

“ARTÍCULO 19° BIS.- Es responsable sustituto aquel que en la forma y oportunidad, que para cada caso, se estipule en las respectivas normas de aplicación. Se encuentra obligado al pago de los tributos y accesorios como único responsable del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que no revistan la calidad de residentes en el territorio nacional, en la misma forma y oportunidad que rija para éstos, sin perjuicio del derecho de reintegro que le asiste en relación a dichos contribuyentes. A los fines de determinar el concepto de residente en el territorio nacional se aplicarán las previsiones de la Ley Nro. 20.628 y modificatorias del Impuesto a las Ganancias. Los incumplimientos a las obligaciones y deberes establecidos en este Código y en las respectivas reglamentaciones por parte de los responsables sustitutos dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio que corresponda a los contribuyentes”.

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyase el Artículo 20° del Código Fiscal (T.O. 2018) el que quedará redactado en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 20°.- Los agentes de recaudación que designe la Administradora serán los únicos responsables por los importes que recauden”.

TÍTULO IV DEL DOMICILIO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyase el Artículo 22° del Código Fiscal (T.O 2018) por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 22°.- Se considera domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables de los tributos, en el orden que se indica, los siguientes:

1) Personas Humanas:

- a. El lugar de su residencia habitual;
- b. El lugar donde ejerzan su actividad comercial, industrial, profesional o medio de vida;
- c. El lugar en que se encuentren ubicados los bienes o se produzcan los hechos sujetos a imposición.

2) Personas Jurídicas, Entidades y demás sujetos:

- a. El lugar donde se encuentre su dirección o administración;
- b. El lugar donde desarrollen su principal actividad;
- c. El lugar en que se encuentren ubicados los bienes o se produzcan los hechos sujetos a imposición.

Las sucesiones indivisas se considerarán domiciliadas en el lugar de apertura del respectivo juicio sucesorio; en su defecto será el del domicilio del causante.

En aquellos casos en que el Contribuyente o Responsable constituya más de un domicilio fiscal, la Administradora podrá unificar el mismo a fin de simplificar los trámites que correspondan.

El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, para todos los efectos tributarios, tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.”

ARTÍCULO 9°.- Incorpórase como nuevo Artículo al Código Fiscal (T.O. 2018) a continuación del Artículo 22°, el Artículo 22° BIS según el siguiente texto:

“ARTÍCULO 22° BIS.- Personas domiciliadas fuera de la provincia.

Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del territorio de la Provincia y no tenga en la misma ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará domicilio fiscal a opción de la Administradora:

- a. El lugar de la Provincia en que el contribuyente tenga sus negocios, explotación o la principal fuente de sus recursos;
- b. Los inmuebles y/o el lugar de su última residencia en la Provincia;
- c. El domicilio declarado en la Administración Federal de Ingresos Públicos u otros organismos estatales;
- d. El domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información;

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, dicho contribuyente y/o responsable podrá constituir un domicilio tributario de acuerdo a lo establecido en el Artículo 22° apartados 1) a. y 2) a. según corresponda, en los casos que a tal efecto autorice la Administradora.

El domicilio fiscal así determinado quedará constituido y tendrá validez a todos los efectos legales.

ARTÍCULO 10°.- Incorpórase como último párrafo a continuación del Artículo 24° del Código Fiscal (T.O. 2018) el siguiente texto:

“Cuando se comprobare que el domicilio denunciado fuere físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciera o se alterare o suprimiera su numeración, y la Administradora conociere alguno de los domicilios previstos en los Artículos 22° y 22° BIS, lo constituirá de oficio -sin sustanciación previa-, por resolución fundada que se notificará en este último domicilio”.

TÍTULO V

DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS.

ARTÍCULO 11°.- Sustitúyase el Inciso 4) del Artículo 26° del Código Fiscal (T.O. 2018), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“4) Emitir factura o documentos equivalentes por las operaciones que se realicen, conforme a las normas de facturación vigentes en el orden nacional o establecidas por la Administradora y contar con los dispositivos necesarios para dar cumplimiento con las obligaciones del Título II de la Ley N° 27.253 y/o las normas que la modifiquen o complementen”.

ARTÍCULO 12°.- Sustitúyase el Artículo 28° del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“**ARTÍCULO 28°.-** La Administradora podrá designar Agentes de Información, Control, Retención o Percepción, a quienes en ejercicio de sus funciones o actividades intervengan en la realización o tomen conocimiento de hechos que constituyan o modifiquen hechos imponible, según las normas de este Código u otras Leyes Fiscales.

La Administradora podrá también solicitar a terceros informes que refieran a hechos imponible que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, o de aquellos datos que por su vinculación con los mismos pudieren resultar de utilidad fiscal.

La información requerida deberá ser brindada por los agentes y/o terceros, salvo lo dispuesto por las normas legales respecto del deber de secreto profesional”.

TÍTULO VI DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 13°.- Sustitúyase el Artículo 35° del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“**ARTÍCULO 35°.-** El contribuyente o responsable podrá presentar Declaración Jurada Rectificativa sujeta a aprobación por la Administradora, por haber incurrido en error de hecho o de derecho.

Cuando la Declaración Jurada Rectificativa sea inferior a la anterior, la Administradora determinará las formalidades, requisitos, condiciones y plazos que deberán cumplirse para su aprobación.

La Declaración Jurada rectificando en menos será inadmisibles cuando haya surgido de una determinación de oficio”.

ARTÍCULO 14°.- Sustitúyase el Artículo 36° del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 36°.- Cuando en la declaración jurada se computen contra el impuesto determinado, conceptos o importes improcedentes provenientes de retenciones, percepciones, recaudaciones y/o pagos a cuenta, acreditaciones de saldos a favor o el saldo a favor del fisco se cancele o se difiera impropriamente mediante la utilización de compensaciones no autorizadas por la Administradora o de regímenes promocionales incumplidos, caducos o inexistentes, no será necesario para su impugnación el procedimiento de determinación de oficio previsto en este Código, sino que bastará la simple intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen en el resultado de dicha declaración jurada.

Igual procedimiento al previsto en el párrafo precedente resultará de aplicación cuando los contribuyentes y/o responsables apliquen para determinar el tributo, alícuotas improcedentes a la actividad económica declarada por los mismos.

Cuando la Administradora constatare retenciones y/o percepciones practicadas por los agentes de retención o percepción y no declaradas en las respectivas declaraciones juradas determinativas o informativas, tampoco será necesaria la aplicación del procedimiento de determinación de oficio previsto en este Código, bastando la simple intimación de las sumas reclamadas”.

ARTÍCULO 15°.- Sustitúyase el Artículo 39° del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 39°.- A los fines de la determinación sobre base presunta podrán servir especialmente como indicios el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio

o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el consumo de gas o energía eléctrica, la adquisición de materias primas o envases, los servicios de transporte utilizados, la venta de subproductos, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Autoridad de Aplicación o que deberán proporcionarle los agentes de retención, percepción o recaudación, Cámaras de Comercio o Industria, Bancos, Asociaciones Gremiales, Entidades Públicas o Privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imponibles.

En las estimaciones de oficio podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca la Administradora con relación a explotaciones de un mismo género. Para la determinación de los mismos, la Administradora podrá valerse de los indicios establecidos en el presente y de la siguiente información: el consumo de gas, de agua, de energía eléctrica u otros servicios públicos, la adquisición de materias primas o envases, el monto de los servicios de transporte utilizados, el importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia calculado en función de los aportes de la Seguridad Social conforme dispone la Ley Nacional Nro. 26.063 y la que en futuro la reemplace, el monto de alquileres o el valor locativo del inmueble cedido gratuitamente donde realiza la actividad, los seguros, seguridad y vigilancia, publicidad, los gastos particulares (alimentación, vestimenta, combustible, educación, salud, servicio doméstico, alquiler, etc.) acorde al nivel de vida de los propietarios o socios, el tipo de obra ejecutada, la superficie explotada y nivel de tecnificación y, en general, el tiempo de ejecución y las características de la explotación o actividad, los datos obtenidos por los software que contabilizan personas y vehículos a través de cámaras de video o filmaciones.

Este detalle es meramente enunciativo y su empleo puede realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada”.

ARTÍCULO 16°.- Sustitúyase el Artículo 40° del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 40°.- A los fines de la determinación sobre base presunta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario, que:

a) Las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobadas por la Administradora, cualitativamente representan:

1. Montos de ingreso gravado omitido, mediante la aplicación del siguiente procedimiento: si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que representa la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquéllas.

b) Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

1. Ventas o ingresos, el monto detectado se considerará para la base imponible en el impuesto sobre los Ingresos Brutos.

2. Compras, determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquéllas, del ejercicio.

3. Gastos. Se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenezcan los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo del apartado primero del inciso anterior.

c) El resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por la Administradora, en no menos de cinco (5) días continuos o alternados, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese período.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones detectadas en ese período entre las declaradas o registradas y las ajustadas impositivamente, se considerarán ventas, prestaciones de servicios u operaciones gravadas o exentas en el impuesto en la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los períodos del ejercicio comercial anterior.

d) Por el ejercicio de la actividad específica de profesionales matriculados en la Provincia, los importes netos declarados en el IVA por los años no prescriptos, constituyen monto de ingreso gravado del Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales, debiéndose considerar las declaraciones del referido impuesto nacional que se correspondan con el anticipo del Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales objeto de determinación o en su defecto, la anterior o posterior más próxima.

Tratándose de contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, que el importe establecido como límite máximo de ingresos brutos anuales de la categoría en la que se encuentra encuadrado el contribuyente en el último mes del lapso fiscalizado, constituye monto de ingreso gravado del Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales de los últimos doce meses (12); como así también, que dicho ingreso fue omitido en los períodos fiscales anteriores no prescriptos.

e) Los incrementos patrimoniales no justificados, más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida, representan montos de ventas omitidas.

f) El importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia no declarado, así como las diferencias salariales no declaradas, representan montos de ventas omitidas determinadas por un monto equivalente a las remuneraciones no declaradas en concepto de incremento patrimonial, más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida.

g) El ingreso bruto de un período fiscal se presume no podrá ser inferior a tres (3) veces las remuneraciones y sus respectivas cargas previsionales devengadas en el respectivo período fiscal. Cuando los importes locativos de los inmuebles que figuren en los instrumentos sean notoriamente inferiores a los vigentes en plaza, o cuando no figure valor locativo alguno, y ello no sea debidamente fundado y documentado por los interesados, por las condiciones de pago, por las características peculiares del inmueble o por otras circunstancias, la Administradora podrá impugnar dichos precios y fijar de oficio un precio razonable de mercado, solicitar valuaciones e informes a entidades públicas o privadas.

h) Cuando los precios de inmuebles que figuren en los boletos de compraventa y/o escrituras sean notoriamente inferiores a los vigentes en plaza al momento de su venta, y ello no sea debidamente fundado y documentado por los interesados, por las condiciones de pago, por características peculiares del inmueble o por otras circunstancias la Administradora podrá, a los fines de impugnar dichos precios y fijar de oficio un precio razonable de mercado, solicitar valuaciones e informes a entidades públicas o privadas.

i) Los ingresos brutos de las personas humanas equivalen por lo menos a seis (6) veces los consumos de los servicios básicos tales como energía eléctrica, agua, teléfono y servicios similares.

j) Los depósitos bancarios, debidamente depurados, que superen las ventas y/o ingresos declarados del período, representan en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos montos de ventas omitidas determinadas por

un monto equivalente a las diferencias entre los depósitos y las ventas declaradas.

Supletoriamente se aplicarán las presunciones de la Ley Nacional Nro. 11.683 (Ley Nacional de Procedimiento Fiscal) y modificatorias.

Las presunciones establecidas en los distintos incisos de este Artículo no podrán aplicarse conjuntamente para un mismo gravamen por un mismo período fiscal.

La carencia de contabilidad o de comprobantes fehacientes de las operaciones hará nacer la presunción que la determinación de los gravámenes efectuada por la Administradora, en base a los índices señalados oportunamente u otros contenidos en este Código o en Leyes tributarias respectivas o que sean técnicamente aceptables, es legal y correcta, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable a probar lo contrario. Esta prueba deberá fundarse en comprobantes fehacientes y concretos, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación de carácter general o basada en hechos generales.

La prueba que aporte el contribuyente no hará decaer la determinación de la Administradora, sino solamente en la justa medida de la prueba cuya carga corre por cuenta del mismo.

Practicada por la Administradora la determinación sobre base presunta, subsiste la responsabilidad por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta practicada en tiempo oportuno.

La determinación a que se refiere este Artículo no podrá ser impugnada fundándose en hechos que el contribuyente no hubiere puesto oportunamente en conocimiento a la Administradora.

TÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 17°.- Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 46° del Código Fiscal (T.O. 2018), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 46°.- El incumplimiento de los Deberes Formales será sancionado con multa de Cien Pesos (\$100) a Doscientos Mil Pesos (\$200.000)”.

ARTÍCULO 18°.- Sustitúyase el Artículo 49° del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 49°.- El que omitiere el pago de impuestos, anticipos o ingresos a cuenta será sancionado con una multa graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el doscientos por ciento (200%) del gravamen dejado de pagar oportunamente, siempre que no constituya defraudación tributaria o que no tenga previsto un régimen sancionatorio distinto. No incurrirá en la infracción punible, quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente su obligación tributaria por error excusable. La excusabilidad del error será declarada en cada caso particular por la Administradora mediante Resolución fundada.

Cuando el tributo y sus intereses fueran cancelados en un solo pago y dentro de los quince (15) días corridos posteriores a la intimación o vista del contribuyente, se generará como sanción una multa automática por omisión del cinco por ciento (5%) de la obligación tributaria omitida. Dicha multa se elevará al veinte por ciento (20%) si el contribuyente opta por formalizar un plan de financiación dentro del mencionado lapso y en el marco de las disposiciones que a tales fines determine la Administradora.

Si el tributo y sus intereses fuesen cancelados en un solo pago, con posterioridad al plazo referenciado en el párrafo precedente pero antes del dictado de la Resolución determinativa o sancionatoria, se devengará como sanción una multa automática del cuarenta por ciento (40%) de la obligación tributaria omitida, la que se elevará al cincuenta por ciento (50%) si el contribuyente formaliza, dentro de ese plazo, un plan de financiación en el marco de las disposiciones que establezca la Administradora.

ARTÍCULO 19°.- Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 51° del Código Fiscal (T.O. 2018), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 51°.- La omisión del pago de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, sus anticipos o cuotas, será sancionada con una multa consistente en un porcentaje del impuesto omitido, conforme el

siguiente orden:

1. Si el pago se realiza dentro de los cinco (5) días corridos siguientes al vencimiento del plazo para hacerlo, la multa será del cinco por ciento (5%);

2. Si el pago se realiza desde el día seis (6) y hasta el día treinta (30) siguiente al vencimiento del plazo para hacerlo, la multa será del diez por ciento (10%);
3. Si el pago se realiza a partir del día treinta y uno (31) a dicho vencimiento, la sanción será del veinte por ciento (20%);

La omisión correspondiente al impuesto devengado por mejoras no denunciadas será sancionada con una multa del veinticinco por ciento (25%).

ARTÍCULO 20°.- Sustitúyase el Artículo 60° del Código Fiscal (T.O.), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 60°.- Los Agentes de Retención, Percepción o Recaudación que no ingresen importes retenidos, percibidos o recaudados dentro del plazo previsto para hacerlo y siempre que dicha suma se ingresara espontáneamente, deberán abonar una multa automática consistente en un porcentaje de dicho importe, conforme el siguiente orden:

- a) Si el ingreso se realiza dentro de los cinco (5) días corridos siguientes al vencimiento del plazo para hacerlo, la multa será del cinco por ciento (5%);
- b) Si el ingreso se realiza a partir del día seis (6) y hasta el día quince (15) siguiente a dicho vencimiento, la sanción será del treinta por ciento (30%);
- c) Si el ingreso se realiza a partir del día dieciséis (16) y hasta el día treinta (30) siguiente a dicho vencimiento, la sanción será del cincuenta por ciento (50%);
- d) Si el ingreso se realiza con posterioridad al día treinta (30) siguiente a dicho vencimiento, la multa será del cien por ciento (100%);

La multa prevista en este Artículo quedará devengada por el sólo hecho del incumplimiento a la fecha en que éste se produzca y deberá abonarse juntamente con el ingreso de los importes retenidos, percibidos o recaudados”.

TITULO VIII DE LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 21°.- Sustitúyase el Artículo 66° del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 66°.- El pago de los tributos y sus accesorios se efectuará en la entidad bancaria que actúe como agente financiero u otros entes con los cuales se hubiere celebrado convenio de recaudación por parte de la Provincia y en las oficinas de la Administradora habilitadas al efecto”.

ARTÍCULO 22°.- Sustitúyase el Artículo 68° del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 68.- Los contribuyentes y responsables imputarán los pagos que efectúen al tiempo de hacerlo. Si lo omitieren, los pagos se imputarán a las deudas de años más remotos. Dentro de cada año el importe abonado se imputará a multas, intereses y capital de la deuda principal, en ese orden. En el caso de facilidades de pago ordinarias o extraordinarias, inclusive regímenes especiales, que hayan sido revertidos, la imputación de los pagos realizados se efectuará comenzando por los períodos más antiguos.

ARTÍCULO 23°.- Sustitúyase el último párrafo del Artículo 71° del Código Fiscal (T.O. 2018), el que quedará redactado en los siguientes términos:

“Una vez autorizado el plan de facilidades, el contribuyente podrá formalizarlo ante la Administradora. Dicha formalización podrá realizarse en soporte de papel, electrónico, informático, digital y/u otra tecnología similar, siempre que su contenido sea representado en texto inteligible conforme las pautas y reglamentaciones que a tal fin determine la Administradora”.

ARTÍCULO 24°.- Sustitúyase el Artículo 74° del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 74°.- La Administradora podrá compensar de oficio o a pedido de parte, los débitos y créditos correspondientes a un mismo sujeto pasivo, por períodos fiscales no prescriptos, aunque se refieran a distintas obligaciones tributarias.

En tales casos será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 68° de este Código.

La Compensación extingue las deudas al momento de su coexistencia con el crédito.

Los agentes de retención, percepción o recaudación y los responsables sustitutos a que refieren los Artículos 19º y 19º BIS del presente Código no podrán solicitar compensación de sus obligaciones fiscales en su carácter de tales, con saldos a su favor, provenientes de su calidad de contribuyentes por los tributos legislados en este Código”.

ARTÍCULO 25º.- Sustitúyase el Artículo 76º del Código Fiscal (T.O. 2018) el que quedará redactado en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 76º.- Los contribuyentes o responsables podrán repetir los tributos y sus accesorios, pagados indebidamente, interponiendo la acción ante la Administradora cuando el pago se hubiera producido por error, sin causa o en demasía, siempre que no correspondiere compensación.

El Poder Ejecutivo podrá fijar un monto a partir del cual requerir dictamen de la Fiscalía de Estado de la Provincia. Asimismo, la Administradora podrá, en determinadas circunstancias, ir en consulta a dicha Fiscalía.

La acción de repetición no impedirá a la Administradora verificar la declaración jurada o el cumplimiento de la obligación fiscal a la que aquella se refiera y, dado el caso, determinar y exigir el pago de la obligación que resultare adeudada.

ARTÍCULO 26º.- Incorpórese como nuevo Artículo al Código Fiscal (T.O. 2018) a continuación del Artículo 76º como Artículo 76º BIS el siguiente texto:

“ARTÍCULO 76º BIS.- Tratándose del impuesto sobre los Ingresos Brutos sólo podrá ser repetido por los contribuyentes de derecho cuando éstos acrediten fehacientemente que no han trasladado tal impuesto al precio de los bienes y/o servicios, o bien cuando, habiéndose trasladado acrediten su devolución en forma y condiciones que establezca a tales fines la Administradora”.

ARTÍCULO 27º.- Sustitúyase el Artículo 81º del Código Fiscal (T.O. 2018), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 81°.- La prescripción de las facultades de la Administradora para determinar, verificar, rectificar, aplicar sanciones, cobrar créditos tributarios o modificar imputaciones de pago, se interrumpirá por:

- a) Reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del contribuyente o responsable;
- b) Por la realización de trámites administrativos, con conocimiento del contribuyente o responsable para la determinación o verificación del tributo o para obtener su pago;
- c) La intimación a cumplir un deber formal;
- d) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso;
- e) Por el inicio del juicio de apremio fiscal contra el contribuyente o responsable, o por cualquier acto judicial tendiente a obtener su cobro, de corresponder;
- f) Por la suscripción de planes de facilidades de pago; adhesión a Regímenes de Moratorias o Regímenes de Regularización de obligaciones fiscales;
- g) Las demás causas de interrupción previstas en el Código Civil y Comercial.

La prescripción de la acción de repetición se interrumpirá por la interposición de acción administrativa o judicial, tendiente a obtener la devolución de lo pagado.

En todos los casos, cuando se trate de obligaciones provenientes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la interrupción del curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Administradora para determinar y exigir el pago del gravamen se extenderá a todo el ejercicio anual del tributo involucrado.

En todos los casos previstos precedentemente, el efecto de la prescripción opera sobre las acciones y poderes de la Administradora respecto de los deudores solidarios, si los hubiere”.

ARTÍCULO 28°.- Sustitúyase el Artículo 82° del Código Fiscal (T.O. 2018), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 82°.- “El plazo de prescripción de las facultades del Fisco para la determinación de cobro de las obligaciones tributarias se suspenderá durante la tramitación de los procedimientos administrativos o judiciales. El curso del plazo de prescripción se reiniciará pasados seis (6) meses de la última actuación, realizada en tales procedimientos. Asimismo, se suspenderá por un (1) año el curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Administradora desde la fecha de intimación administrativa de pago de tributos determinados, cierta o presuntivamente. En caso de producirse denuncia penal, la suspensión de la prescripción se extenderá desde la fecha en que ocurra dicha circunstancia hasta el día en que quede firme la sentencia judicial dictada en la causa penal respectiva. En todos los casos previstos precedentemente, el efecto de la suspensión opera sobre la prescripción de las acciones y poderes de la Administradora respecto de los deudores solidarios, si los hubiere”.

TITULO XI DE LAS DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 29°.- Sustitúyase el Artículo 129° del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente:

“ARTÍCULO 129°.- Las Declaraciones Juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Administradora son secretos.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de la Administradora están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, no pudiendo comunicarlo a persona alguna, salvo a sus superiores jerárquicos y a los interesados cuando la Administradora lo autorice.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los Jueces rechazarlas de oficio, salvo en procesos de familia o en juicios penales por delitos comunes, siempre que a criterio del Juez aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen, o sean solicitadas por el interesado en los juicios en que sea parte contraria el Fisco nacional, provincial o municipal y en la medida que no revelen datos referentes a terceros.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Administradora para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de

aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes de los Fiscos nacional, provinciales o municipales, siempre que la información esté directamente vinculada con la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos de sus respectivas jurisdicciones.

No están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de Declaraciones Juradas y a la falta de pago de obligaciones tributarias exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes y de los ajustes conformados, a las sanciones firmes por infracciones formales o materiales y al nombre del contribuyente o responsable y al delito que se le impute en las denuncias penales, quedando facultada la Administradora para dar a publicidad dicha información, en la oportunidad y condiciones que la misma establezca”.

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL
TITULO I
IMPUESTO INMOBILIARIO.

Capítulo I. Del hecho imponible y de la imposición.

ARTÍCULO 30°.- Sustitúyase el último párrafo del Artículo 135° del Código Fiscal (T.O. 2018), el que quedará redactado conforme el siguiente texto:

ARTÍCULO 135°.- A los efectos de este impuesto las modificaciones al estado parcelario y de mejoras se tendrán en cuenta a partir del anticipo siguiente a aquél en que se produzca la inscripción catastral. El nuevo avalúo será la base para el pago de la proporción del impuesto por el lapso que resta del período fiscal”.

Capítulo II. De los contribuyentes

ARTÍCULO 31°.- Incorpórese como nuevo Inciso al Artículo 141° del Código Fiscal (T.O. 2018), el siguiente texto:

“Los adjudicatarios de viviendas construidas por entidades oficiales con planes nacionales, provinciales o municipios, gremiales, o cooperativas, desde el acto de entrega, de toma de posesión y/o recepción, cualquiera sea el instrumento por el que se formalice”.

Capítulo III. Del pago

ARTÍCULO 32°.- Sustitúyase el Artículo 144° del Código Fiscal (T.O. 2018), por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 144°.- Las autoridades judiciales o administrativas y los escribanos públicos que intervengan en la formalización o registración de los actos, incluyendo registración de documentaciones de mensura que afecten el estado parcelario, que den lugar a la transmisión del dominio o constitución de derechos reales sobre inmuebles, están obligados a constatar el pago del impuesto por los años no prescriptos y las cuotas o anticipos del año vencido o que venzan en el bimestre calendario de celebración del acto inclusive, de los que se dejará constancia en el acto. A tal efecto, podrán valerse de los comprobantes de pago que obren en poder del contribuyente o solicitar a la Administradora certificado de deuda líquida y exigible que deberá ser expedido dentro del plazo de veinte (20) días de presentada la solicitud.

Si la Administradora no expide el certificado en el plazo establecido o si no especifica la deuda líquida y exigible, podrán formalizarse o registrarse dichos actos dejándose constancia del vencimiento del plazo, quedando liberados el funcionario o escribano intervinientes y el adquirente, de toda responsabilidad por la deuda, sin perjuicio de los derechos del organismo acreedor de reclamar el pago de su crédito contra el enajenante”.

ARTÍCULO 33°.- Sustitúyase el Artículo 146° del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 146°.- Los Importes detallados en los certificados como deuda del inmueble correspondientes al período anterior o posterior al de su subdivisión en Propiedad Horizontal o Propiedad Horizontal Especial deberán ser prorrateados entre las respectivas unidades funcionales dentro de los sesenta (60) días de haberse comunicado su afectación al organismo acreedor. Vencido ese plazo los certificados que hagan constar la deuda global del inmueble no serán considerados como certificados de deuda líquida y exigible a los fines de la presente Ley”.

Capítulo IV. De las exenciones

ARTÍCULO 34°.- Sustitúyase el Inciso a) del Artículo 150° del Código

Fiscal (T.O 2018) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“a) Los inmuebles del Estado Nacional, del Estado Provincial, de los Municipios o Comunas de la Provincia, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas, salvo aquellos destinados a fines comerciales, industriales, de servicios, locación o complementarios de dichas actividades; asimismo, aquellos inmuebles en trámite de transferencia a favor de los referidos sujetos, bajo condición de la finalización del mismo en el organismo pertinente dentro del plazo de cinco (5) años, contados a partir del acto por el cual se manifiesta la voluntad de transferencia, y en los términos que establezca la reglamentación;”

ARTÍCULO 35°.- Sustitúyase el inciso b) del Artículo 150° del Código Fiscal (T.O. 2018) el que quedará redactado de la siguiente manera:

b) Los inmuebles de las instituciones religiosas reconocidas, cuando fueren destinados al cumplimiento de sus fines específicos y a cementerios”.

ARTÍCULO 36°.- Sustitúyase el inciso i) del Artículo 150° del Código Fiscal (T.O. 2018) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“i) Los inmuebles ocupados por asociaciones gremiales de trabajadores con personería jurídica o gremial, que les pertenezcan en propiedad, usufructo o les hayan sido cedidos gratuitamente en uso, siempre que el uso o la explotación sean realizados exclusivamente por dichas entidades para sus actividades específicas.

El beneficio se extiende a los inmuebles donde se encuentran las sedes sociales de asociaciones de empresarios y profesionales con personería jurídica. Los restantes inmuebles de tales asociaciones gozarán del cincuenta por ciento (50%) del beneficio, salvo aquellos destinados a fines comerciales, industriales, de locación, de servicios o complementarios de dichas actividades”.

ARTÍCULO 37°.- Sustitúyase el último párrafo del Artículo 150° del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“Normas para exenciones varias

A fin de otorgar las exenciones previstas en los incisos ñ) y r) los contribuyentes solicitantes deberán tener regularizada la deuda de los inmuebles para los que se requiere el beneficio y estar inscriptos en los impuestos provinciales que correspondan, sin registrar deuda o habiendo regularizado la misma.

Los contribuyentes comprendidos en los incisos p) y q) y deberán tener regularizada la deuda de los inmuebles para los que se requiere el beneficio. Independientemente de lo expresado en los párrafos precedentes, para gozar de las exenciones previstas en el presente Artículo, los interesados deberán dar previo cumplimiento a demás formalidades, requisitos, condiciones y plazos que establezca la Administradora”.

TITULO II IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Capítulo I. Del hecho imponible

ARTÍCULO 38º.- Incorporase como último párrafo del Artículo 151º el siguiente:

“La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

Los ingresos brutos obtenidos por sociedades o cualquier tipo de organización empresarial contemplada en la Ley General de Sociedades Nro. 19.550 (T.O. 1984) y sus modificaciones o cualquier otra norma que en el futuro la reemplace, sociedades por acciones simplificada (SAS), sociedades civiles, cooperativas, fundaciones, sociedades de economía mixta, entes empresariales estatales (nacionales, provinciales, municipales o comunales), asociaciones y empresas, se consideran alcanzados por el impuesto

independientemente de la frecuencia o periodicidad y naturaleza de la actividad, rubro, acto, hecho u operación que los genere”.

ARTÍCULO 39°.- Incorporárase a continuación del Artículo 151° como nuevo el Artículo el 151° BIS, conforme el siguiente texto:

“ARTÍCULO 151° BIS.- En lo que respecta a la comercialización de servicios realizados por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se entenderá que existe actividad gravada en el ámbito de la provincia de Entre Ríos cuando se verifique que la prestación del servicio se utilice económicamente en la misma o que recaea sobre sujetos, bienes, personas, cosas, entre otras, radicadas, domiciliadas o ubicadas en territorio provincial, con independencia del medio y/o plataforma y/o tecnología utilizada o lugar para tales fines.

Asimismo, se considera que existe actividad gravada en el ámbito de la provincia de Entre Ríos cuando por la comercialización de servicios de suscripción online, para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos, transmisiones televisivas online o similares) que se transmitan desde Internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas y/o plataformas tecnológicas, por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se verifique la utilización o consumo de tales actividades por sujetos radicados, domiciliados o ubicados en territorio provincial o cuando el prestador o locador contare con una presencia digital significativa en la provincia de Entre Ríos, en los términos que a tales efectos determine la reglamentación o la Administradora.

Idéntico tratamiento resultará de aplicación para la intermediación en la prestación de servicios y las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, tales como: ruleta online, blackjack, baccarat, punto y banca, poker mediterráneo, video poker online, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, tragaperras, apuestas deportivas, craps, keno, etc., cuando se verifiquen las condiciones detalladas precedentemente y con total independencia de donde se organicen, localicen los servidores y/o la plataforma digital y/o red móvil u ofrezcan tales actividades de juego”.

ARTÍCULO 40°.- Sustitúyese el inciso b) del Artículo 152° del Código Fiscal (T.O. 2018) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“b) La subdivisión y venta de inmuebles (lotes, Unidades Funcionales o Unidades Funcionales Especiales) y la compraventa o locación de inmuebles”.

Capítulo II. De los contribuyentes y demás responsables.

ARTÍCULO 41°.- Sustitúyase el Artículo 154° del Código Fiscal (T.O. 2018) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 154°.-** La Administradora podrá establecer que las entidades financieras regidas por la Ley Nro. 21.526 perciban, retengan o recauden, a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en ellas, a aquellos titulares de las mismas que revistan el carácter de contribuyentes del tributo.

Los importes retenidos, percibidos o recaudados conforme a los párrafos precedentes, serán considerados pagos a cuenta del tributo que les corresponda ingresar por el anticipo mensual en el que fueran efectuados los depósitos.”

ARTÍCULO 42°.- Incorpórase como Artículo 154° BIS a continuación del Artículo 154° el siguiente texto:

“**ARTÍCULO 154° BIS.-** Quedarán sujetos a retención - con carácter de pago único y definitivo- todos los importes abonados -de cualquier naturaleza- cuando se verifiquen las circunstancias o hechos señalados en el Artículo 151° BIS”.

Capítulo III. De la Base Imponible

ARTÍCULO 43°.- Incorpórese como último párrafo al Artículo 155° el siguiente texto:

“Para el supuesto contemplado en el Artículo 151° Bis de este Código de sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, la base imponible será el importe total abonado por las operaciones gravadas, neto de descuentos y similares, sin deducción de suma alguna”.

ARTÍCULO 44°.- Incorporase como nuevo Inciso al Artículo 158° del Código Fiscal (T.O. 2018), el siguiente texto:

“En las operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuota partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, los ingresos gravados se determinarán deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición que corresponda considerar para la determinación del resultado establecido para este tipo de operaciones en el Impuesto a las Ganancias. A tales fines se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los bienes enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad;”

ARTÍCULO 45°.- Sustitúyase el Artículo 159° del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“**ARTÍCULO 159°.-** Cuando la operación de venta de cereales, forrajeras y/u oleaginosas recibidas en canje como pago de insumos, bienes o servicios destinados a la producción agropecuaria, sea desarrollada por cuenta propia por acopiadores de tales productos, la base imponible será la totalidad de los ingresos brutos al período liquidado.”

ARTÍCULO 46°.- Sustitúyase el Artículo 160° del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“**ARTÍCULO 160°.-** Para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional Nro. 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultados, no admitiéndose deducciones de ningún tipo”.

ARTÍCULO 47°.- Sustitúyase el Artículo 161° del Código Fiscal (T.O. 2018) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 161°.-** Para los fideicomisos financieros constituidos de acuerdo con los Artículos 1690°, 1691° y 1692° del Código Civil y Comercial de la Nación, cuyos fiduciantes sean entidades financieras comprendidas en la Ley

Nacional Nro. 21.526 y los bienes fideicomitidos sean créditos originados en las mismas, la base imponible se determinará de acuerdo a las disposiciones del Artículo 160° de este Código”.

ARTÍCULO 48°.- Sustitúyase el Artículo 162° del Código Fiscal (T.O. 2018) el que quedará redactado en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 162°.- En los fideicomisos constituidos de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación y en los fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del Artículo 1° de la Ley Nacional Nro. 24.083 y modificaciones, los ingresos brutos obtenidos y la base imponible del gravamen, recibirán el tratamiento tributario que corresponda a la naturaleza de la actividad económica que realicen”.

Capítulo IV. **Periodo fiscal, liquidación y pago**

ARTÍCULO 49°.- Incorpórese el Artículo 175° BIS a continuación del Artículo 175° del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 175° BIS.- El contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos no residente en el territorio nacional, resultará sustituido en el pago del tributo por el contratante, organizador, administrador, usuario, tenedor, pagador, liquidador, rendidor de cuentas, debiendo ingresar dicho sustituto el monto resultante de la aplicación de la alícuota que corresponda en razón de la actividad de que se trate, sobre los ingresos atribuibles al ejercicio de la actividad gravada en el territorio de la provincia de Entre Ríos, en la forma, modo y condiciones que establezca la Administradora”.

Capitulo VII. **De las exenciones**

ARTÍCULO 50°.- Sustitúyase el Inciso a) del Artículo 194° del Código Fiscal (T.O. 2018) el que quedará redactado en los siguientes términos:

“a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, Los Estados Provinciales, Municipios y Comunas sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta exención los organismos o empresas que realicen operaciones comerciales, industriales, de locación, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso;”.

ARTÍCULO 51°.- Sustitúyase el Inciso b) del Artículo 194° del Código Fiscal (T.O. 2018) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**b)** La prestación de servicios públicos efectuados por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, los Municipios y Comunas, sus dependencias, reparticiones autárquicas descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como Poder Público siempre que no constituyan operaciones comerciales, industriales, de locaciones, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso;”.

ARTÍCULO 52°.- Sustitúyase el Inciso d) del Artículo 194° del Código Fiscal (T.O. 2018) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**d)** Las emisoras de radiofonía y televisión abierta por los ingresos provenientes de servicios publicitarios. Asimismo. los sistemas de televisión por cable, por dichos ingresos y por los ingresos percibidos por la prestación del servicio, cuando sean desarrolladas por Micro y Pequeñas Empresas, de acuerdo a la clasificación prevista en el Artículo 191° de este Código. No quedarán alcanzados por la exención los sistemas de televisión codificados, satelitales y de circuitos cerrados, por los ingresos provenientes de servicios publicitarios y por los percibidos por la prestación del servicio;”

ARTÍCULO 53°.- Sustitúyase el inciso e) del Artículo 194° del Código Fiscal (T.O. 2018) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**e)** Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias o los Municipios como así también las rentas que ellas produzcan y sus ajustes de estabilización o corrección monetaria. Esta exención no alcanza a los agentes de la bolsa y demás intermediarios que actúen en dichas operaciones;”

ARTÍCULO 54°.- Sustitúyase el Inciso ñ) del Artículo 194° del Código Fiscal y modificatorias (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“**ñ)** Las operaciones realizadas por las asociaciones, sociedades civiles, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, empresariales o

profesionales, reconocidas por autoridad competente, obras sociales sindicales correspondientes a las asociaciones gremiales de trabajadores con personería gremial signatarias de convenios colectivos de trabajo, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documentos similares y no se distribuya suma alguna entre sus asociados o socios.

La presente exención no alcanza los ingresos obtenidos por operaciones comerciales, industriales, bancarias, de locación o de prestación de servicios a terceros a título oneroso. A estos efectos, no se computarán los ingresos provenientes del cobro de cuotas o aportes sociales y otras contribuciones voluntarias que perciban de sus asociados, benefactores o terceros”.

ARTÍCULO 55°.- Sustitúyase el inciso h) del Artículo 194° del Código Fiscal (T.O. 2018) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“h) Las asociaciones mutualistas constituidas de acuerdo a la legislación vigente, cuando su facturación anual no supere la suma de Pesos que a tal efecto establezca la Ley Impositiva. La exención no alcanza a los ingresos derivados de la venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones, actividades aseguradoras y financieras;”.

ARTÍCULO 56°.- Sustitúyase el Inciso K) del Artículo 194° del Código Fiscal y modificatorias (T.O. 2018) sustituido por el Artículo 2° de la Ley Nro. 10.781 el que quedará redactado de conformidad al siguiente texto:

“k) Los ingresos atribuibles a la explotación de minas y canteras realizadas en la Provincia, excepto que la comercialización de los productos se efectúe luego de ser sometidos a procesos de transformación o al por menor, para aquellos contribuyentes cuya facturación anual no supere el monto que a tal efecto establezca la Ley Impositiva, y para todos los contribuyentes a partir del periodo que disponga la Ley Impositiva”.

ARTÍCULO 57°.- Sustitúyase el Inciso w) del Artículo 194° del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“w) Las ventas de inmuebles, salvo loteos, Propiedad Horizontal o Propiedad Horizontal Especial, efectuadas después de los dos (2) años de su escrituración en los ingresos correspondientes al enajenamiento salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de

Comercio. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda por el propio propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso”.

ARTÍCULO 58°.- Sustitúyase el inciso x) del Artículo 194° del Código Fiscal (T.O. 2018) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“x) Venta de lotes o unidades funcionales pertenecientes a subdivisiones de no más de cinco (5) lotes o unidades funcionales según corresponda, excepto que se trate de subdivisiones efectuados por una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio”.

ARTÍCULO 59°.- Sustitúyase el Inciso i´) del Artículo 194° del Código Fiscal y modificatorias (T.O. 2018) sustituido por el Artículo 3° de la Ley Nro. 10.781 por el siguiente:

“i´) Los ingresos atribuibles a la producción agropecuaria, caza, silvicultura y pesca, a partir del 1° de enero de 2018, desarrolladas por Micro y Pequeños contribuyentes, según la categoría de contribuyentes dispuesta en función del Artículo 191° de este Código, y para todas las categorías de contribuyentes a partir del período que disponga la Ley Impositiva, excepto que la comercialización de los frutos y productos se efectúe luego de ser sometidos a procesos de transformación o al por menor”.

ARTÍCULO 60°.- Sustitúyase el Inciso j´) del Artículo 194° del Código Fiscal y modificatorias (T.O. 2018) sustituido por el Artículo 4° de la Ley Nro. 10.781 por el siguiente texto:

“ j´) Los ingresos atribuibles a la industria manufacturera, a partir del 1° de enero de 2018, desarrollada por Micro y Pequeños contribuyentes, según la categoría de contribuyentes dispuesta en función del Artículo 191° de este Código, y para todas las categorías de contribuyentes a partir del período que disponga la Ley Impositiva;”.

ARTÍCULO 61°.- Sustitúyase el Inciso k´) del Artículo 194° del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“k’) Los ingresos atribuibles a la actividad de generación, distribución, comercialización de electricidad, gas y agua a partir del período que disponga la Ley impositiva;”.

ARTÍCULO 62°.- Incorpóranse como nuevos Incisos al Artículo 194° del Código Fiscal (T.O. 2018) de conformidad con el siguiente texto:

“**Nuevo Inciso.-** La actividad de transporte, a partir del período que disponga la Ley Impositiva;”

“**Nuevo Inciso.-** Los ingresos alcanzados por el Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales;”.

“**Nuevo Inciso.-** Los ingresos provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones obtenidos por personas humanas y sucesiones indivisas. La exención será también aplicable para esos sujetos a las operaciones de rescate de cuotas partes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1 de la Ley Nro. 24.083 y sus modificaciones, en tanto el fondo se integre, como mínimo, en un porcentaje que determine la reglamentación por dichos valores, siempre que cumplan las condiciones que se mencionan en el párrafo siguiente.

El beneficio previsto en el párrafo precedente sólo resultará de aplicación en la medida en que:

- a) Se trate de una colocación por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores, y/o;
- b) Las operaciones hubieren sido efectuadas en mercados autorizados por ese Organismo bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas, y/o;
- c) Sean efectuadas a través de una oferta pública de adquisición y/o canje autorizados por la Comisión Nacional de Valores.”

ARTÍCULO 63°.- Incorpórase como último párrafo al Artículo 194° del Código Fiscal (T.O. 2018) el siguiente texto:

“Las exenciones comprendidas en el presente artículo operan de pleno derecho, excepto los casos en que la Administradora disponga el cumplimiento de determinadas formalidades y requisitos.

Facultase a la Administradora a dictar las normas reglamentarias para implementar lo dispuesto precedentemente.

La Administradora conserva todas sus facultades de fiscalización respecto de los contribuyentes comprendidos en el presente artículo, pudiendo decidir por cuestiones de hecho y/o de derecho que la exención es improcedente, en cuyo caso los mismos son considerados sujetos gravados, haciendo presumir su conducta la figura de defraudación fiscal”.

TITULO III IMPUESTO DE SELLOS

Capítulo III. De la base imponible.

ARTÍCULO 64°.- Sustitúyase el Artículo 209° del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“**ARTÍCULO 209°.-** En toda transmisión de dominio a título oneroso de bienes inmuebles, incluida la transmisión de la nuda propiedad, se liquidará el impuesto sobre:

- a) el precio de la venta;
- b) la valuación calculada sobre la base del avalúo fiscal ajustado por el coeficiente corrector que a tal fin fije la Ley Impositiva, correspondiente a la fecha de la operación
- c) el Valor Inmobiliario de Referencia establecido conforme las disposiciones del presente artículo;

De las opciones enumeradas precedentemente, se optará por la que fuere mayor.

El Valor Inmobiliario de Referencia para cada inmueble existente en la Provincia, será aquel que refleje el valor económico por metro cuadrado (m2) de dicho inmueble en el mercado comercial, y será determinado en forma periódica por la Dirección de Catastro perteneciente a la Administradora

Tributaria de la Provincia de Entre Ríos. A los fines de la determinación del citado valor, la Administradora Tributaria dará intervención al Consejo Asesor creado por el Artículo 9° de la Ley Nro. 10.091 o el organismo que en el futuro lo reemplace; con la participación de los distintos bloques legislativos, con el fin de efectuar el seguimiento de las acciones llevadas a cabo por la Dirección de Catastro. La Administradora estará facultada para celebrar convenios con Organismos públicos o privados que operen o se vinculen con el mercado inmobiliario.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no es de aplicación en las subastas judiciales y en las ventas realizadas por instituciones oficiales, en las cuales se tomará como base imponible el precio de venta”.

ARTÍCULO 65°.- Sustitúyase el Artículo 210° del Código Fiscal (T.O. 2018) el que quedará redactado de conformidad al siguiente texto:

“ARTÍCULO 210°.- En las transmisiones de dominio de cosas muebles incluidos semovientes, el impuesto deberá liquidarse tomando en cuenta el valor comercial de acuerdo a su estado y condiciones.

En las transmisiones de dominio de automotores usados, el impuesto será equivalente al porcentaje que establezca la ley impositiva anual sobre el valor de la operación o el cincuenta por ciento (50%) del Impuesto a los Automotores vigente a la fecha de celebración del acto, el que fuere mayor.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resulta aplicable en las subastas judiciales y a las ventas realizadas por entidades oficiales en las cuales se tomará como base imponible el precio de venta, aplicando la alícuota que corresponde a la transferencia de bienes muebles.

En las inscripciones de automotores cero kilómetro (0 km) el impuesto será equivalente al porcentaje que establezca la Ley Impositiva sobre el valor de compra que surja de la factura o de la valuación fiscal del vehículo para el caso de importación directa.

ARTÍCULO 66°.- Sustitúyase el Artículo 231° del Código Fiscal (T.O. 2018), por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 231°.- A los efectos de la liquidación mensual del impuesto sobre los adelantos en cuenta corriente o créditos en descubierto, este se pagará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en proporción al tiempo de la utilización de los fondos, en la forma y plazo que la Administradora establezca.

La obligación impositiva deberá ser declarada en la liquidación correspondiente al mes en que efectivamente se produjo el adelanto en cuenta corriente.

En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos”.

Capítulo IV. **Del Pago.**

ARTÍCULO 67°.- Sustitúyase el segundo párrafo del Artículo 239° del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“Los contribuyentes o responsables del tributo deberán incorporarse a dicho Sistema a fin de se les practique la determinación y se les expida volante de pago, con el que cancelarán la obligación de conformidad a las pautas, modalidades y condiciones de acreditación que establezca la Administradora”.

ARTÍCULO 68°.- Sustitúyase el Artículo 241° del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“**ARTÍCULO 241°.-** En los actos, contratos y obligaciones instrumentados privadamente, la Administradora determinará la modalidad, pautas y condiciones de su intervención como así también de la acreditación del pago”.

ARTÍCULO 69°.- Derogase el Artículo 242° del Código Fiscal (T.O. 2018).

ARTÍCULO 70°.- Derogase el Artículo 244° del Código Fiscal (T.O. 2018).

TITULO IV **TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS**

Capitulo I. **Servicios Retribuibles**

ARTÍCULO 71°.- Derógase lo dispuesto en el Segundo Párrafo del Artículo 250° del Código Fiscal (T.O. 2018.)

ARTÍCULO 72°.- Sustitúyase el Artículo 258° del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 258°.- Todo movimiento de hacienda, ya sea que se efectúe consignada al mismo productor o a un tercero o como consecuencia de una venta, sólo podrá efectuarse mediante guías habilitadas especialmente por la autoridad competente”.

TITULO V IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Capitulo I. Del hecho imponible

ARTÍCULO 73°.- Sustitúyase el Artículo 265° del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 265°.- Por cada vehículo automotor radicado o cuya efectiva guarda habitual se encuentre en la Provincia se pagará anualmente un impuesto, de conformidad con las normas del presente Título. Quedan también comprendidos en el tributo los vehículos remolcados y las embarcaciones afectadas a actividades deportivas o de recreación, propulsadas principal o accesoriamente por motor, incluidas las embarcaciones que tuvieren condiciones de incorporarlo. Respecto de las embarcaciones, se entenderá que están radicadas en la Provincia aquellas que tengan su fondeadero, amarre o guardería habitual en su territorio”.

ARTÍCULO 74° .- Sustitúyase el Artículo 266° del Código Fiscal (T.O. 2018), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 266°.- A los fines de determinar la guarda habitual en la Provincia, se considerarán como presunciones generales de la misma, salvo prueba en contrario aportada por el contribuyente, las siguientes:

- a) Cuando el propietario o poseedor tenga su domicilio fiscal o real en la jurisdicción de la Provincia;
- b) Cuando el propietario o poseedor tenga el asiento principal de sus actividades en la Provincia o posea en ella su residencia habitual;
- c) Cuando cualquier clase de documentación habilitante para la circulación del vehículo sea extendida en la jurisdicción de Entre Ríos o recibida en un domicilio de la Provincia;

- d) Cuando el propietario o poseedor sea titular registral de bienes inmuebles, marcas, señales u otros vehículos registrados en la Provincia; que su domicilio esté denunciado ante los registros pertinentes, en la Justicia Electoral o padrón general de electores de la provincia;
- e) Cuando de la información obtenida de otras administraciones tributarias, organismos públicos o privados, entidades financieras, prestadores de servicios públicos y privados como ser de energía eléctrica, agua, gas, telefonía, internet, señales de televisión satelitales o por cable, surja que el domicilio del titular dominial o poseedor figura en la jurisdicción de la provincia;
- f) Cuando el titular dominial o poseedor desarrolle actividades en la jurisdicción provincial que involucren el uso del vehículo;
- g) Cuando el titular dominial o poseedor posea domicilio en otra jurisdicción en la que se registra la radicación del vehículo, pero se verifique la existencia de un espacio de guarda habitual o estacionamiento en la Provincia;
- h) Que el propietario o poseedor tenga registrados empleados en relación de dependencia en la Provincia;
- i) Que el propietario o poseedor desarrolle su actividad profesional o en relación de dependencia en la provincia;
- j) Cualquier otro elemento o situación que, a juicio de la Administradora, permita inferir la efectiva guarda habitual del vehículo en la Provincia;

En todos los casos, la Administradora intimará al sujeto responsable para que en el término de quince (15) días hábiles proceda a efectuar el respectivo cambio de radicación o, en su defecto, presente su descargo conforme al procedimiento administrativo establecido en este Código, bajo apercibimiento de procederse a la inscripción de oficio del o los automotor/es en esta Jurisdicción.

Capítulo III. De la base imponible

ARTÍCULO 75°.- Sustitúyase el Artículo 271° del Código Fiscal (T.O. 2018) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 271°.- El impuesto se determinará aplicando las alícuotas que establezca la Ley impositiva, sobre el valor anual que a cada vehículo asigne la Administradora, quien a tal fin deberá considerar los valores establecidos por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios. En el caso de vehículos que no cuenten con dicho valor, se computará en los vehículos nuevos el valor de la lista o de facturación sin tener en cuenta el valor de flete si se hallara discriminado; precios de mercado, cotizaciones para seguros. Si al aplicar la tasa sobre la base el importe es menor al mínimo, se aplicará éste. Los vehículos cuya antigüedad supere los quince (15) años pagarán un impuesto anual que al efecto fijará la Ley Impositiva”.

Capítulo IV. **De la liquidación y pago**

ARTÍCULO 76°.- Sustitúyase el último párrafo del Artículo 275° del Código Fiscal (T.O. 2018) el que quedará redactado de conformidad al siguiente texto:

“Cuando la factura de compra de la unidad cero kilómetro (0 Km) sea emitida en la Provincia, el adquirente gozará de un descuento del veinte por ciento (20 %) en el pago del Impuesto a los Automotores durante el primer año fiscal, contado a partir de la fecha de inscripción del vehículo, siempre que se acredite tal circunstancia en la forma y condiciones que establezca la Administradora.”

Capítulo V. **De las exenciones**

ARTÍCULO 77 °.- Sustitúyase el Inciso j) del Artículo 283° del Código

Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“j) Los automotores en general, de conformidad con el detalle, concepto y Modelo/Año que a sus efectos fijará la Ley Impositiva”.

Capítulo VI. **Disposiciones generales**

ARTÍCULO 78°.- Sustitúyase el Artículo 284° del Código Fiscal (T.O. 2018) el que quedará redactado de conformidad al siguiente texto:

“ARTÍCULO 284°.- Los vehículos inscriptos en la Administradora podrán ser dados de baja solamente por cambio de radicación, robo o hurto, destrucción o desarme, los compactados o subastados a través del Programa Nacional de Compactación-Ley Nro. 26.348 (PRO.NA.COM).”

ARTÍCULO 79°.- Sustitúyase el Artículo 286° del Código Fiscal (T.O. 2008) por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 286°.- Los vehículos comprendidos en este Título deberán inscribirse en la Administradora en los plazos y condiciones que a tal efecto establezca la misma”.

TITULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 80°.- Derógase el Artículo 304° del Código Fiscal (T.O. 2018).

ARTÍCULO 81°.- Incorporase como Anexo I a continuación del Título VIII del Libro Segundo del Código Fiscal (T.O. 2018) el siguiente texto de conformidad con el siguiente orden:

“ANEXO I ANEXO AL TÍTULO VIII DEL LIBRO I CONVENIOS CON ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIO DE RECAUDACIÓN

ARTÍCULO NUEVO.- Los convenios previstos en el Artículo 66°, serán suscriptos entre la entidad prestadora de los servicios y la Administradora, teniendo como finalidad poner a disposición del ciudadano la mayor cantidad de canales de pago posibles, garantizando el sencillo y ágil pago de los conceptos señalados.

La Administradora, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la normativa fiscal, podrá dictar normas reglamentarias para la celebración de dichos convenios, encontrándose facultada, asimismo, a requerir la documentación y las garantías que considere necesarias para la suscripción de los mismos que autorice la prestación de los servicios descriptos.

ARTÍCULO NUEVO.- Las entidades prestadoras de servicios de cobro percibirán una retribución que será determinada en el convenio, equivalente a un porcentaje del monto efectivamente recaudado, el que deberá ser expresamente autorizado por el Ministerio.

ARTÍCULO NUEVO.- Las entidades prestadoras del servicio de recaudación deben efectuar la rendición de los importes recaudados conforme a lo establecido en el respectivo convenio, debiendo realizar el depósito de los mismos en la cuenta habilitada a tal fin en la entidad bancaria que actúe como agente financiero, deducida la retribución convenida.

ARTÍCULO NUEVO.- El Ministerio establecerá el régimen de sanciones que pudieren corresponder a las entidades prestadoras de servicios por incumplimiento a las obligaciones y servicios pactados y reglamentados”.

**DE LA LEY IMPOSITIVA –LEY 9622-
LEY IMPOSITIVA (T.O. 2018)**

ARTÍCULO 82° .- Incorpórase a continuación del Artículo 6° como nuevo Artículo a la Ley Nro. 9.622 y modificatorias (T.O. 2018) el siguiente texto:

“**ARTÍCULO NUEVO.-** En ningún caso el Impuesto Anual Inmobiliario podrá ser inferior a Pesos Mil (\$1.000).

ARTÍCULO 83°.- Sustitúyase el Artículo 8° de la Ley Nro. 9.622 y modificatorias (T.O. 2018) sustituida por el Artículo 5° de la Ley N° 10.781 por el siguiente:

“Las alícuotas para cada actividad, serán las que se indican en el presente artículo:

Actividad	Año 2020	Año 2021	Año 2022
Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura.	0,75%	exento	exento
Pesca.	0,75%	exento	exento

Explotación de Minas y Canteras.	0,75%	exento	exento
Industria Manufacturera (1).	1,50%	exento	exento
Industrialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido.	0,25%	exento	exento
Electricidad, gas y agua.	3,75%	1,25%	exento
Suministros electricidad y gas destinados a la producción primaria, industrial y comercial.	2,00%	exento	exento
Construcción.	2,50%	2,00%	2,00%
Comercio Mayorista y Minorista (2).	5,00%	5,00%	5,00%
Combustibles líquidos y gas natural comprimido mayorista.	0,25%	0,25%	0,25%
Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido.	3,00%	3,00%	3,00%
Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido, realizado por petroleras.	3,50%	3,50%	3,50%
Comercio mayorista de: semillas; materias primas agrícolas y de la silvicultura; cereales (incluido arroz), oleaginosas y forrajeras; abonos, fertilizantes y plaguicidas; materias primas pecuarias incluso animales vivos; y alimentos para animales; cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados.	1,50%	1,50%	1,50%
Comercio mayorista en comisión o consignación de: semillas, productos agrícolas, cereales (incluido arroz), oleagi-	3,00%	3,00%	3,00%

nosas y forrajeras; cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados.			
Comercio mayorista, cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados.	3,50%	3,50%	3,50%
Venta de cereales, forrajeras y/u oleaginosas recibidas en canje como pago de insumos, bienes o servicios destinados a producción primaria desarrollada por cuenta propia por acopiadores de tales productos. (Artículo 159° Código Fiscal)	0,25%	0,25%	0,25%
Vehículos automotores cero kilómetro (0 km) por Concesionarios o Agencias Oficiales de Venta. Artículo 165° inciso a).	12,50%	12,50%	12,50%
Comercio mayorista de Medicamentos para uso humano.	1,60%	1,60%	1,60%
Farmacias, exclusivamente por la venta de medicamentos para uso humano, por el sistema de obras sociales.	2,50%	2,50%	2,50%
Comercialización de bienes usados, cuando deba tributarse sobre base imponible diferenciada.	6,00%	6,00%	6,00%
Agencias o representaciones comerciales, consignaciones, comisiones, administración de bienes, intermediación en la colocación de dinero en hipote-	6,00%	6,00%	6,00%

cas, y en general, toda actividad que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, salvo las que tengan otro tratamiento; círculos cerrados, círculos abiertos, sistemas 60 x 1.000 y similares.			
Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, incluidos agroquímicos, fertilizantes, semillas, plántulas, yemas, vacunas, medicamentos y alimentos para animales, cuando sean destinados al sector primario.	2,60%	2,60%	2,60%
Hoteles, Hostelerías, Hospedajes, Comedores y Restaurantes.	3,00%	2,50%	2,50%
Transporte.	2,00%	exento	exento
Comunicaciones.	4,00%	3,00%	3,00%
Telefonía celular.	6,50%	5,50%	5,00%
Intermediación financiera.	5,50%	5,00%	5,00%
Servicios Financieros.	7,00%	5,00%	5,00%
Servicios financieros prestados directamente a consumidores finales.	7,00%	7,00%	7,00%
Préstamos, operaciones y servicios financieros en general realizados por entidades no sujetas al Régimen de la Ley de entidades financieras.	7,00%	7,00%	7,00%
Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler.	5,00%	4,00%	4,00%
Compañías de seguro.	5,00%	4,00%	4,00%

Productores asesores de seguro.	5,00%	4,00%	4,00%
Máquinas de azar automáticas. Comprende explotación de máquinas tragamonedas y dispositivos tragamonedas y dispositivos electrónicos de juegos de azar a través de concesión, provisión y/o cualquier otro tipo de modalidad.	9,00%	9,00%	9,00%
Servicios relacionados con la actividad primaria, comprendiendo los siguientes: -Servicios de labranza y siembra; -Servicios de pulverización, desinfección y fumigación; -Servicios de cosecha de granos y forrajes -Servicios de maquinarias agrícolas -Albergue y cuidado de animales de terceros.	2,00%	2,00%	2,00%
Otros Servicios relacionados con la actividad primaria.	3,00%	3,00%	3,00%
Arrendamientos de Inmuebles rurales y/o subrurales.	4,50%	4,00%	4,00%
Servicios de agencias que comercialicen billetes de lotería y juegos de azar autorizados.	3,50%	3,50%	3,50%
Servicios sociales y de salud.	4,75%	4,25%	4,00%
Servicios de Internación.	2,50%	2,00%	2,00%

Servicios de hospital de día.	2,50%	2,00%	2,00%
Servicios Hospitalarios n.c.	2,50%	2,00%	2,00%
Servicios de atención ambulatoria.	2,50%	2,00%	2,00%
Servicios de atención domiciliar programada.	2,50%	2,00%	2,00%
Servicios de diagnóstico.	2,50%	2,00%	2,00%
Servicios de Tratamiento.	2,50%	2,00%	2,00%
Servicios de Emergencias Traslados.	2,50%	2,00%	2,00%

(1) Establécese las siguientes alícuotas especiales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los ingresos atribuibles a la actividad de Industria Manufacturera, en función de la categoría que corresponda al contribuyente según lo dispuesto en el Artículo 191° de Código Fiscal, del siguiente modo:

a) del uno por ciento (1%) para los contribuyentes cuya categoría sea Medianos 1 para el ejercicio fiscal 2020.

b) del uno con veinticinco centésimas por ciento (1,25%) para el ejercicio fiscal 2020, para los contribuyentes cuya categoría sea Medianos 2.

(2) Establécese las siguientes alícuotas especiales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los ingresos atribuibles a la actividad de “Comercio Mayorista y Minorista” en función de la categoría que corresponda al contribuyente según lo dispuesto en el Artículo 191° de Código Fiscal, del siguiente modo:

a) del tres con cincuenta centésimas por ciento (3,50%), para las categorías de Micro y Pequeños contribuyentes, siempre que hubieran presentado y pagado dentro del mes de vencimiento, las obligaciones mensuales del impuesto de los períodos correspondientes al año calendario inmediato anterior, y que no registre ajustes de fiscalización en el impuesto en los últimos tres (3) años calendarios. Los ajustes de fiscalización indicados deben tratarse de decisiones administrativas firmes, ya

sea por estar consentidas por el contribuyente, expresa o tácitamente, o por haberse agotado la vía administrativa mediante la interposición de los medios recursivos establecidos por el Código Fiscal para el procedimiento administrativo tributario.

b) del cuatro por ciento (4%), para las categorías de Micro y Pequeños contribuyentes, cuando no cumplan los requisitos de buena conducta tributaria requeridos en el inciso anterior.

c) del cuatro por ciento (4%), para las categorías de Medianos 1 y Medianos 2, siempre que hubieran presentado y pagado dentro del mes de vencimiento, las obligaciones mensuales del impuesto de los períodos correspondientes al año calendario inmediato anterior, y que no registre ajustes de fiscalización en el impuesto en los últimos tres (3) años calendarios. Los ajustes de fiscalización indicados deben tratarse de decisiones administrativas firmes, ya sea por estar consentidas por el contribuyente, expresa o tácitamente, o por haberse agotado la vía administrativa mediante la interposición de los medios recursivos establecidos por el Código Fiscal para el procedimiento administrativo tributario.

d) del cuatro con cincuenta centésimas por ciento (4,50%), para las categorías de Medianos 1 y Medianos 2, cuando no cumplan los requisitos de buena conducta tributaria requeridos en el inciso anterior.

Los ingresos atribuibles a servicios en general, cuando no hayan sido detallados en la tabla de alícuotas del presente artículo, tendrán el tratamiento dispuesto para el sector de Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler.

Los ingresos atribuibles a ventas realizadas por contribuyentes del sector industrial a consumidores finales, tendrán el tratamiento dispuesto para el sector Comercio.

Se define como comercio mayorista, a las ventas, con prescindencia de la significación económica y/o de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición de los bienes se realice para revenderlos o comercializarlos en el mismo estado o para incorporarlos en el desarrollo específico de una actividad industrial o de la construcción. Asimismo, se consideran mayoristas, las ventas de bienes realizadas al Estado Nacional, Provincial o Municipal, sus entes autárquicos, y organismos descentralizados.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable para la comercialización mayorista de combustible. Se entiende por esta a las ventas realizadas por empresas que comercializan el combustible líquido con marca propia, que sean contribuyentes del impuesto a los combustibles (Ley Nro. 23.966 y sus modificatorias) y que realicen dichas ventas a estaciones de servicio para la reventa al público.

A todos los efectos de la presente Ley y de todas las disposiciones establecidas en el Código Fiscal (T.O. 2018 y modificatorias) las actividades desarrolladas por las instituciones sujetas al régimen de la Ley Nacional Nro. 21.526 -de Entidades Financieras- se consideran incluidas en la actividad "Servicios Financieros", según lo dispuesto por el Anexo I del "Consenso Fiscal" de fecha 16 de noviembre de 2017, entre el Estado Nacional, las Provincias signatarias del mismo y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) y sus adendas -aprobados por las Leyes Nacionales Nro. 27.429, 27.469 y 27.542 y las Leyes Provinciales Nro. 10.557, 10.687 y 10.781.

TITULO IV
IMPUESTO DE SELLOS
Capítulo I. **Actos y Contratos en General**

ARTÍCULO 84°.- Incorpórase al Artículo 12° del Título IV "Impuesto de Sellos" de la Ley Nro. 9.622 y modificatorias (T.O. 2018) sustituido por el Artículo 6° de la Ley Nro. 10.781 "Actos y contratos en general" como "rubro 26)" el que a continuación se establece:

ACTOS Y CONTRATOS EN GENERAL	2021	2022	2023
26) Inscripciones y transmisiones			
a) Inscripciones de vehículos 0km.	2,25%	2,25%	2,25%
b) Trasmisiones de dominio de vehículos usados	1%	1%	1%

ARTÍCULO 85°.- Incorpórase a continuación del Artículo 13° del Título V como nuevo Artículo a la Ley Nro. 9.622 y modificatorias (T.O. 2018) el siguiente texto:

“ARTÍCULO NUEVO.- Fíjase en dos (2) el coeficiente corrector previsto en el inciso b) del Artículo 209° del Código Fiscal (T.O. 2018)”.

**TITULO VI
IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES**

ARTÍCULO 86°.- Incorpórase a continuación del Artículo 32° como nuevo Artículo a la Ley Nro. 9.622 y modificatorias (T.O. 2018) el siguiente texto:

“NUEVO ARTÍCULO: A fin de encuadrar en lo dispuesto mediante inciso j) del Artículo 283° del Código Fiscal (T.O. 2018) los vehículos deberán reunir los requisitos que a continuación se detallan:

CONCEPTO	MODELO/AÑO
Automóviles Familiares, Rurales, Ambulancias, Fúnebres, Jeeps y similares de origen nacional o importados.	Hasta 1992 inclusive
Camionetas, Pick UPS, Jeeps Pick UPS, Furgones y similares.	Hasta 1987 inclusive
Camiones y Similares - Unidades de Tracción de Semirremolques.	Hasta 1987 inclusive

Ómnibus, Colectivos Micro - Ómnibus, sus chasis y similares.	Hasta 1987 inclusive
Acoplados, Semirremolques, Trailers y Similares.	Hasta 1987 inclusive
Motocicletas, Motonetas, Triciclos con Motor y similares:	
• Hasta 300 CC Inclusive	Hasta 2007 inclusive
• Mayor de 300 CC	Hasta 1997 inclusive

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 87°.- Sustitúyase el Artículo 46° de la Ley Impositiva Nro. 9.622 y modificatorias (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“**ARTÍCULO 46°.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a adecuar anualmente los valores y/o importes para los diferentes tipos de operaciones establecidas en los Artículos 9°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28°, 32°, 33° -segundo párrafo- y el artículo incorporado a continuación del Artículo 32° del Título VI de la presente (texto incorporado por las Leyes Nro. 10.098 y 10.099)”.

ARTÍCULO 88°.- Sustitúyase el Artículo 47° de la Ley Impositiva N° 9622 y modificatorias (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“**ARTÍCULO 47°.-** Facúltese al Poder Ejecutivo a modificar los importes consignados en los Artículos 5°, 6°, 10°, 30°, 31° y el artículo incorporado a continuación del Artículo 6° del Título II de la presente”.

ARTÍCULO 89°.- Derogase toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente.

ARTÍCULO 90°.- Todo lo dispuesto en la presente Ley tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2021, salvo donde se indica otra fecha.

ARTÍCULO 91°.- De forma.

TOLLER – CÁCERES (José) – CASTRILLÓN - LOGGIO – NAVARRO – SOLANAS - ZAVALLO.

PARANÁ, Sala de Comisiones, 30 de noviembre de 2020